

## ***Informe***

***Asunto : CONCEPTO DE ENFERMEDAD GRAVE DE UN FAMILIAR***

***Fecha: 12 de diciembre 2007***

***Enviar a – todos los territorios***

El EBEP introduce el permiso para atender el cuidado de un familiar de primer grado, otorgando al funcionario derecho a solicitar una reducción de hasta el 50% de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respecto en todo caso el plazo máximo de un mes.

De la lectura del precepto se extraen varias consecuencias, en primer lugar, no cabe duda de que el concepto de “enfermedad grave” en sí mismo no es un término preciso y puede ser calificado como concepto jurídico indeterminado, necesitado, por ello, de una ulterior definición que concrete su alcance. Por tanto, la consideración de si una enfermedad es grave o no, a efectos jurídicos, es obvio que radica en una cierta potestad discrecional de la Administración, llamada a efectuar la aplicación del precepto.

Así, deben valorarse las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en cada caso, edad, estado físico del paciente, riesgo para su vida..., para considerar una enfermedad como grave o no, pues la gravedad de la enfermedad es presupuesto básico para la concesión del permiso y no siempre las intervenciones quirúrgicas con aplicación de anestesia general, es condicionamiento para la gravedad de la enfermedad o dolencia.

Asimismo, para obtener el mencionado permiso es necesario que la gravedad de la enfermedad quede debidamente justificada. Dicha justificación no queda avalada por las manifestaciones del funcionario, sino que debe aportarse documentos que acrediten el requisito de “gravedad “ exigido, motivado por la trascendencia de la enfermedad o la complicación de la intervención quirúrgica, sin que se pueda entender que la gravedad de la enfermedad queda acreditada por el hecho de la propia intervención quirúrgica.

En lo que atañe al momento de disfrute del permiso, se infiere que este comienza de forma inmediata a la producción del acontecimiento del que trae causa, todo ello en lógica concordancia con las circunstancias de orden emotivo y material que suelen acompañar a la gravedad del suceso, como

confirma el hecho de que el desplazamiento a otra localidad alargue la duración del permiso.

Y en correspondencia con lo anterior, el permiso finaliza cuando deja de existir la causa que dio origen a su concesión, es decir, la gravedad de la enfermedad, o bien por agotar los días de permiso concedido por este motivo. No obstante, en algunos casos, corresponde al órgano competente para su concesión, ponderar, a la vista de las razones familiares debidamente acreditadas que concurran en el supuesto concreto, la posibilidad de permitir el disfrute de dicho permiso en un momento posterior al acaecimiento, siempre y cuando la causa que lo motive subsista.

Por último, hay que señalar que no se vulnera en ningún momento la confidencialidad de los datos sanitarios del familiar del que trae causa la concesión del permiso, puesto que el empleado público cuando actúa investido de autoridad pública está sometido al debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón del cargo, constituyendo su vulneración una falta grave, de conformidad con el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Un saludo, Carmen